

M

B

3

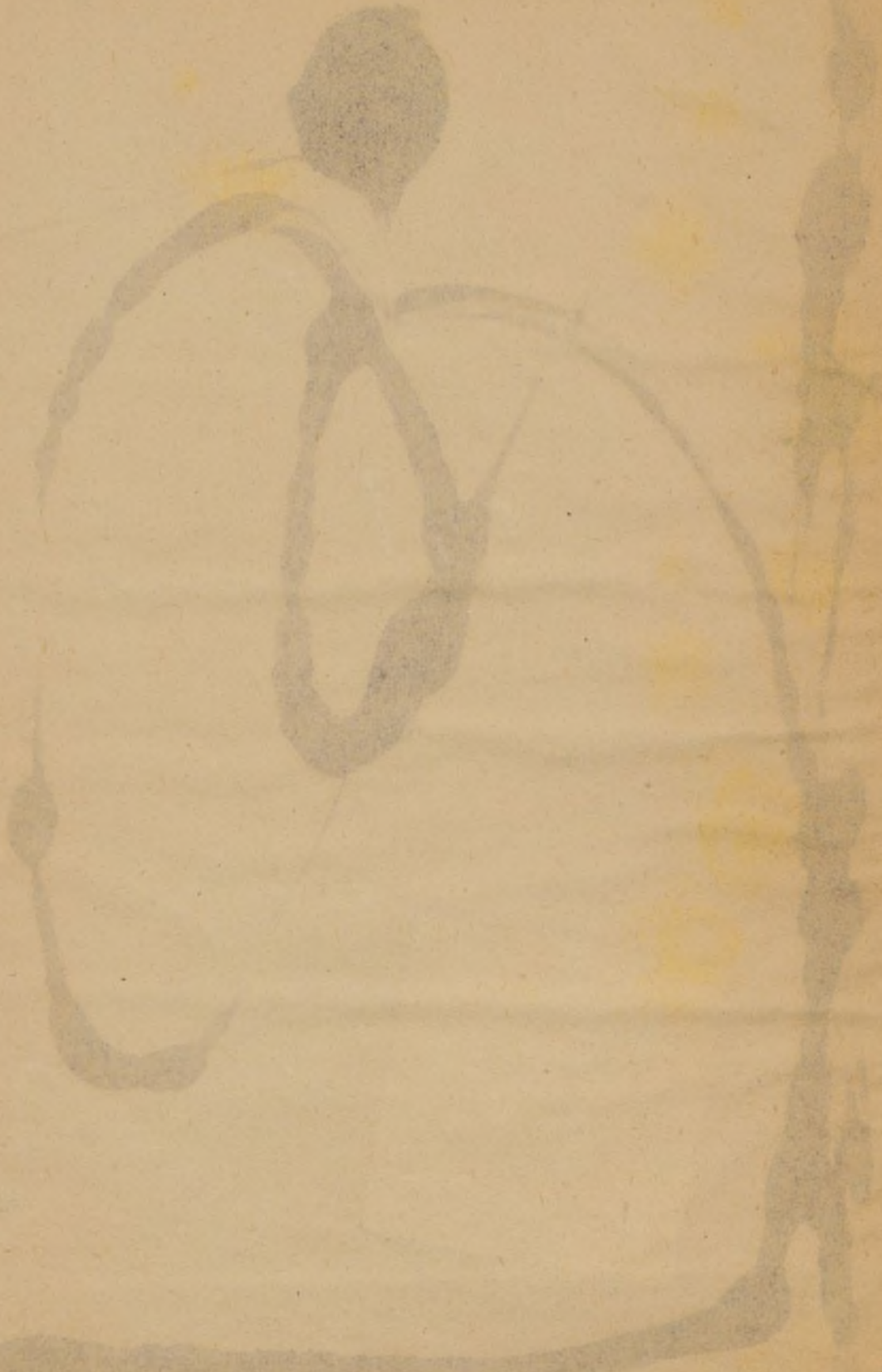
MB

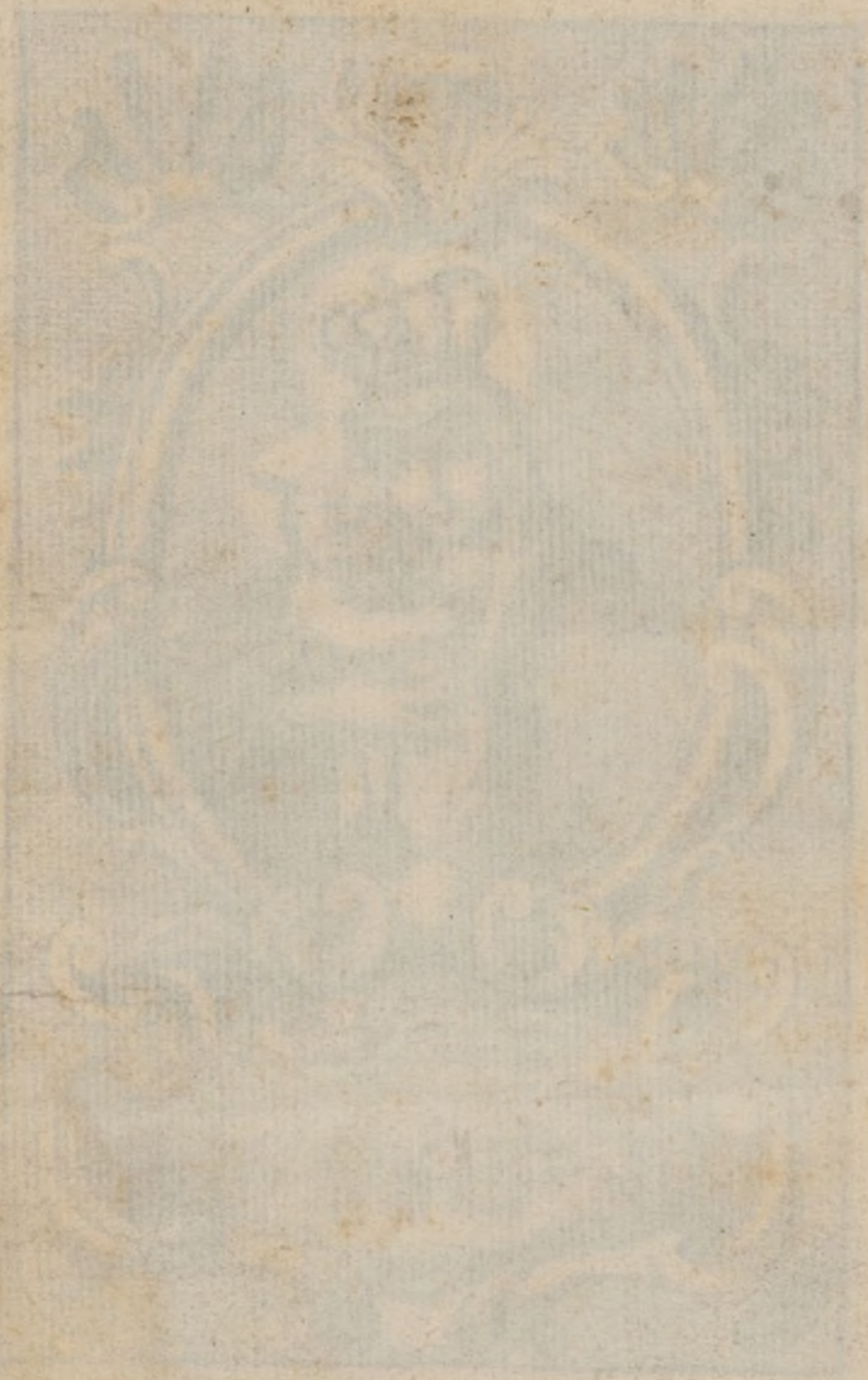
*olim*

549



MB/493

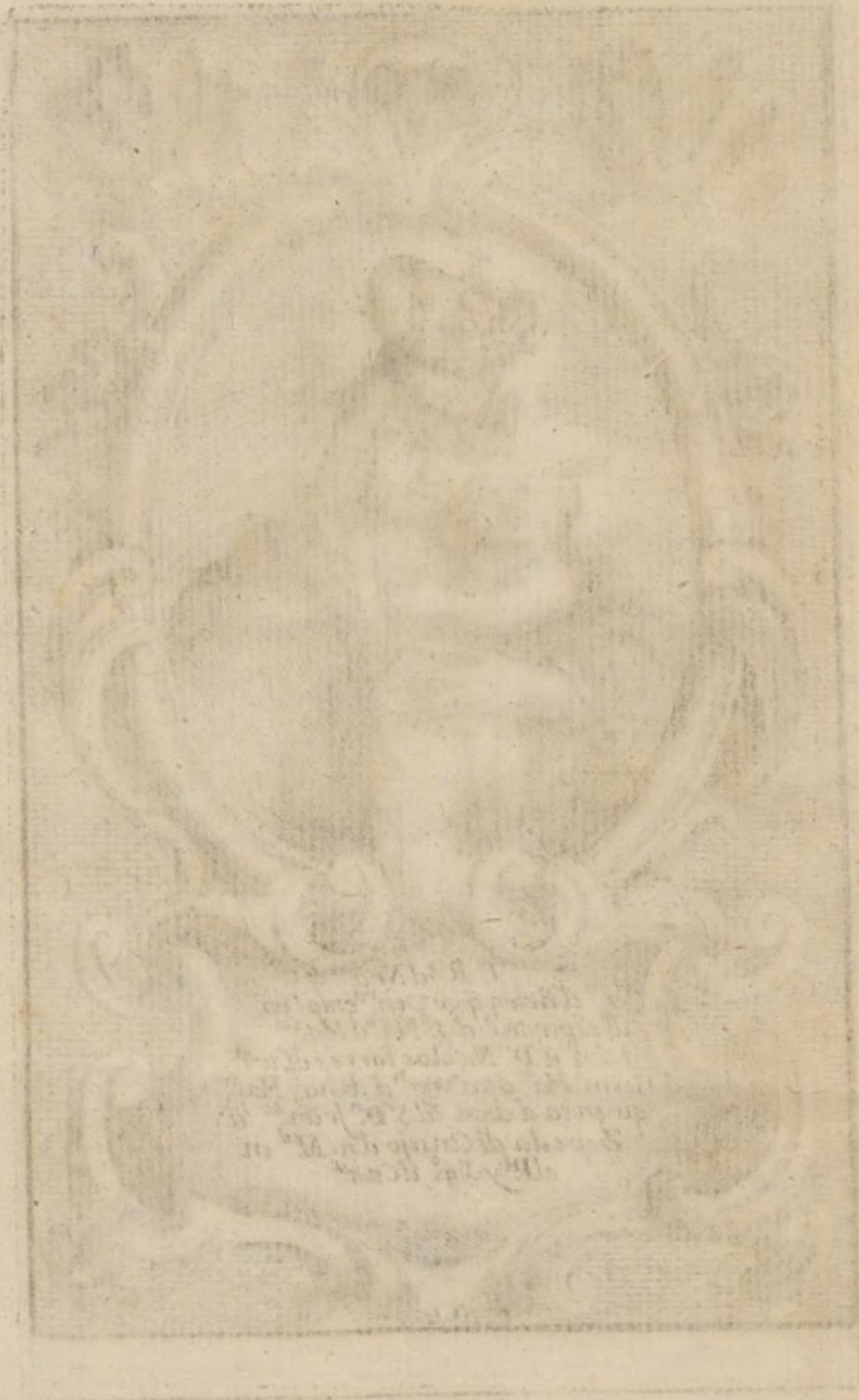








V. R.º d. N.ª  
S.ª d. Belen q. se ven.ª en la Cap.ª  
d.º espiritus; d.º S.ª M.ª d.º Mad.ª  
a d.º d.º D.º Nicolas Torres d.º Cuell.  
Herm.ª Ma.ª d.º la Cong.ª d.º dichay Ma.ª  
quien la d.º dica al S.º D.º fran.ª d.º  
Zepe da d.º Consejo d.º su M.ª en  
el R.º y Sup.º d.º Cast.ª








49276

**ORDENANZAS,**  
QUE HAN DE OBSERVAR, Y GUARDAR,  
LOS HERMANOS  
DE LA HERMANDAD DE SOCORRO  
DE NUESTRA SEÑORA  
**DE BELÉN,**  
Y SANTO PESEBRE  
**DE CHRISTO,**  
SITA EN LA IGLESIA DE SAN MILLÁN,  
ANEXO DE LA PARROQUIAL  
DE SAN JUSTO, Y PASTOR  
DE ESTA VILLA DE MADRID.



CON LICENCIA. AÑO DE 1752.

48270



# ORDENANZAS

QUE HAN DE OBSERVARSE EN EL PARROQUIAL DE SAN JUSTO, Y GUARDAR



LOS

DE LA HERMANDAD DE SOCORRO

DE NUESTRA SEÑORA

# DE BELÉN

Y SANTO PEBRE

# DE CRISTO

SITA EN LA IGLESIA DE SAN MILLAN

ANEXO DE LA PARROQUIAL

DE SAN JUSTO, Y PASTOR

DE ESTA VILLA DE MADRID.

CON LICENCIA. AÑO DE 1722.

# D O N L U I S,

POR LA GRACIA DE DIOS, INFANTE DE ESPAÑA, Cardenal Diacono de la Santa Romana Iglesia, del Titulo de Santa Maria de Escala, Arzobispo, Comendador, Administrador, y Dispensador de la de Toledo, Primada de las Españas, en lo Espiritual, y Temporal, Chancillèr Mayor de Castilla, &c. Por quanto por Parte de Vos la Hermandad de Nuestra Señora de Belèn, y Santo Pesebre de Christo, sita en la Iglesia Parroquial de San Millàn, Anexo de la de San Justo, y Pastor de la Villa de Madrid, fueron presentadas ante Nos en el nuestro Consejo, ciertas Ordenanzas, nuevamente por vos hechas, para vuestro règimen, y gobierno: suplicandonos fuesemos servido verlas, y aprobarlas; el tenor de las quales, y de la Peticion con que se presentaron, è Informe que nos remitiò el nuestro Visitador de dicha Villa, es como se sigue.

## ORDENANZAS.

**E**N el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, un solo Dios verdadero, en tres Personas realmente distintas, en cuya honra, y gloria, y de Maria Santissima, en su gloriosissima advocacion de Belèn, que se venera en la Iglesia de San Millàn, Anexo de la Parroquial de San Justo, y Pastor de esta Corte, y en la Capilla, con titulo del Espiritu Santo: Nos el Hermano Mayor, Theforero, Secretario, y Mayordomos, y demàs Congregantes, que abaxo se expressaràn, de la Congregacion erigida baxo la advocacion de dicha Santa Imagen, y Santo Pesebre de Christo, decimos: Que en el año passado de mil setecientos y catorce, se fundò esta Congregacion: cuya ereccion, y Ordenanzas, para su règimen, y gobierno se

aprobaron en el de setecientos y veinte y uno, por el Eminentísimo Señor Cardenal Astorga, baxo de la referida advocacion, y Santo Rosario Cantado; en cuya devocion permaneciò el fervor de nuestros antecessores, algunos años, hasta que despues se resfriò en estos, de tal manera, que quasi falleciò del todo la devocion, y solo se conservaron como brasas, entre aquellas nuestras cenizas, algunos Congregantes, que comunicando su fuego à otras personas, han sido medio para que al presente se vea esta Congregacion con los mayores exmeros de devocion, y piedad, y encendidos sus corazones en los mas fervorosos deseos de ella, y culto de Maria Santissima, y de poner los medios que à este fin conduzcan, como tambien los que mas asseguren para conseguir la eterna felicidad; por lo que teniendo presente aquellas quiebras, y los motivos que las causaron, bien considerado delante de Dios, pidiendo primero à Maria Santissima, nos alcance de su Hijo Santissimo luz, y gracia, para determinar lo mas acertado, y su mayor gloria: y habiendo tenido à este fin varias Juntas Generales, y Particulares, con acuerdo, y consentimiento de todos, determinamos reformar, como reformamos, las citadas Ordenanzas, y nuevamente formar Estatutos, y Constituciones, que perpetuamente aseguren la devocion à tan Soberana Señora, y con su patrocinio afianzar nuestro ultimo fin: en cuya determinacion se forman las Constituciones siguientes.

### ORDENANZA PRIMERA.

Esta Congregacion se ha de componer de personas de uno, y otro sexo, que sean de buena vida, y costumbres, y de Ocupaciones honrosas, calidad conocida, y limpieza de sangre; por lo que siempre que se haya de admitir algun Congregante, precederà el que el pretendiente dè à la Congregacion Memorial, suplicando se le admita à ella, este se le entregará al Hermano Mayor, quien le darà à uno de

los

15

los Congregantes , que hallare mas conveniente , para que secretamente se informe , y con juramento de las circunstancias del pretendiente , de que han de deponer à lo menos tres testigos : cerrada la Informacion , la entregará al Hermano Mayor , y este , si la hallare conforme à lo determinado , dará parte à la Congregacion , para que admita al pretendiente : y admitido , se le leerán estas Constituciones , y se obligará à guardar , sin alteracion en cosa alguna.

### ORDENANZA II.

Todos los Congregantes , el dia de su entrada en la Congregacion , en manos del Prefecto de ella , harán Voto de defender el Mysterio purissimo de la Concepcion Inmaculada de Maria Santissima , y de aumentar en quanto le sea posible el culto , y devocion à esta Señora , y con el mismo nos ofreceremos à la voluntad de nuestro Santissimo Padre , para que su Santidad determine de nosotros , quanto à gloria de Dios juzgare conveniente , como de Catholicos Fieles , hijos de la Iglesia Romana.

### ORDENANZA III.

El dia que sea admitido qualquier Congregante à nuestra Congregacion , ha de hacer Confesion general de todas sus culpas , recibiendo despues de ella el Santissimo Sacramento , para ganar el Jubileo , que nuestro Santissimo Padre Benedicto Decimoquarto , que à el presente gobierna la Santa Iglesia Catholica , Apostolica Romana , se ha dignado concedernos por su Breve , expedido en Roma el dia primero de Diciembre del año proximo de setecientos quarenta y nueve.

### ORDENANZA IV.

Todos los Congregantes , sin excepcion de personas , han de confessar , y comulgar en Comunidad , los dias de la  
Pu-

Purificacion, Assumpcion, y Concepcion de Nuestra Señora, y la primera Dominica de Octubre, y el dia en que celebra la Congregacion la Fiesta de nuestra Patrona, que es el tercer Domingo del mes de Julio, en cuyos dias se gana Indulgencia plenaria, concedida por el mismo Breve, sin que en esto se haya de disimular falta alguna, imponiendo al que faltasse la pena de una libra de cera, por la primera, y segunda vez; y à la tercera, siendo continuadas las faltas, se le excluirà de la Congregacion, sin que jamás vuelva à ser admitido à ella, pues bastante prueba es, el ser desidiofo para las cosas del bien de su Alma; y el objeto de la Congregacion, no es otro, que el de nuestra salvacion.

#### ORDENANZA V.

Que para que se conserve el primer Instituto de la Congregacion, que es el de las alabanzas de Maria Santissima, en la Salutacion Angelica, se hayan de juntar todos los Congregantes, sin excepcion, todos los primeros Domingos de cada mes, en la Iglesia de San Millàn, en tiempo de Invierno, à las dos de la tarde; y en el Verano à las quatro y media, donde tendrán un quarto de hora de Leccion Espiritual, otro de Oracion Mental, media hora de Platica Moral, y despues se rezarà el Rosario y Letanias de la Virgen; sin que à estas distribuciones falte ninguno, sin legitimo motivo: disculpandose el que falte con el Hermano Mayor, que enterado de su disculpa, le dispensarà la asistencia, si lo hallare conveniente; y si no, le impondrà la pena de media libra de cera, que pagará sin escusa, ni dilacion alguna, para que sirva de exemplo à los demàs.

#### ORDENANZA VI.

Que para el fin de conservar con la mayor devocion el primer Instituto de la Congregacion, que era salir todos los dias procesionalmente cantando el Santo Rosario por las

las Calles , motivo porque se resfriò la devocion , por lo gravoso de la asistencia , y estàr los Congregantes con ocupaciones , que no les daba tiempo para ella : ordenamos , que solo salga dicha Procefsion los dias de las especiales Fiestas de la Virgen , asistiendo todo los Congregantes con la mayor decencia , devocion , y modestia que sea posible : de manera , que por la devocion , y compostura exterior , se conozca la interior que se lleva en el Alma ; y à el que en esto falte , se le multe en media libra de cera.

### ORDENANZA VII.

Haviendose establecido Congregacion , con Socorro , para los Congregantes enfermos , fundada sobre el Theforò de las contribuciones mensuales , que cada uno dà : ordenamos , que el numero de estos sea de quarenta , y no mas ; pero en los demàs de Congregacion , y Caja , no tenga limitacion , para que con esto se estienda la devocion , y culto de Maria Santissima nuestra Madre.

### ORDENANZA VIII.

Que hayan de concurrir en estos Congregantes las circunstancias prevenidas en la primera Constitucion , y teniendolas , daràn de entrada , para la Virgen , limosna de una libra de cera , quedando con la obligacion de dàr medio real de vellon cada semana , para el culto de nuestra Patrona : en virtud de lo qual , si alguno de dichos Congregantes falleciesse estando corriente en la citada contribucion , se le daràn treinta y tres reales vellon , limosna para la mortaja de nuestro Padre San Francisco , dos Cirios , que alumbrèn su cuerpo , hasta que le lleven à sepultar : asistiendole à su Entierro , con diez y ocho Hachas de cera blanca , y otros tantos Pobres del Ave Maria , que las lleven , el Estandarte , è Insignias de la Congregacion , y acompañamiento de todos los Congregantes ; y se le mandaràn decir por su Alma diez

y ocho Missas; y de haverlas celebrado, se mostrarà recibo à sus Hermanos.

A los Congregantes de Caxa, teniendo en ella doce reales vellon cada año, se les asistirà en su fallecimiento con un Cirio, que alumbre su cuerpo, doce Hachas para su Entierro, la asistencia, è Insignias de la Congregacion, y se mandaràn celebrar doce Missas por su Alma, recogiendo recibo de su limosna.

### ORDENANZA IX.

Los Congregantes de numero, para el Socorro, den de entrada para aumento del Theforo de Socorros sesenta reales de vellon, y una libra de cera para la Virgen, y han de pagar cada un mes quatro reales vellon; y quando falleciere alguno de los Congregantes del numero, ha de satisfacer quatro reales vellon, los tres por la limosna de una Missa, que se ha de celebrar por su Alma, y el real restante para sufragar la limosna de los Pobres del Ave Maria, que han de asistir à su Entierro; y estando corrientes en esta contribucion, si alguno cayesse enfermo, con alguna de las Enfermedades, que abaxo se expressaràn, se le darà del Theforo, por espacio de treinta dias, diez reales vellon, en cada uno, y seis de convalecencia, siendo la enfermedad de Medicina; y si fuesse de Cirujia, se le daràn cinco reales vellon cada dia, por espacio de quarenta, y ocho de convalecencia, precediendo en ambos casos Certificacion jurada del Medico, ò Cirujano, que le asistiessse, con expression de la enfermedad que padeciere; advirtiendole, que à ningun Congregante, no se le pueda dar Socorro alguno, hasta passados seis meses primeros de su entrada, ni à ninguno que de penas, y mesadas deba à la Congregacion diez y seis reales de vellon.

### ORDENANZA X.

Las Enfermedades en que han de ser socorridos los  
Con-



9

Congregantes, son la de Tabardillo, dolor de Costado, Colico con Calentura, Eresipela, y Tercianas Tabardilladas, esto en quanto à las Enfermedades de Medicina, y no mas; y si en otras que ocurran hallasse la Congregacion por conveniente dar alguna ayuda de costa al Enfermo, lo harà por una vez, y en la cantidad que le pareciere; bien entendido, que dichas enfermedades no sean ocasionadas ( como tambien las de Cirujia ) por excessos, y mala conducta del Enfermo, buscando su mal, con libiandades, ò probocaciones.

### ORDENANZA XI.

En atencion, ha que no todas las Enfermedades, pueden ceñirse à determinado tiempo, por lo que unas duran mas que otras; se previene, que si el Enfermo fuere socorrido todo el tiempo del Turno, y subsistiere en la misma Enfermedad, ò otra, no se le socorrerà, hasta que sean passados quarenta dias, comenzando despues el Turno de nuevo; pero si falleciessse antes de cumplir el termino prescripto, se le daràn à sus Herederos, ò Testamentarios, todo lo que restare, hasta cumplir el Turno, à razon de diez reales vellon, aunque sea Enfermedad de Cirugia; y si la Enfermedad no fuesse mas que de medio tiempo, se le darà, si es de Medicina, tres dias de convalecencia, y de Cirugia dos: lo que se observarà aunque los Enfermos estèn en algunos de los Hospitales de esta Corte.

### ORDENANZA XII.

Que qualquier Congregante, que se hallasse preso en la Carcel, no siendo por delitos menos decentes à las buenas costumbres, armas prohibidas, desafio, &c. se le socorrerà por una vez, con cinquenta reales vellon, para aliviarle las prisiones, constando haver estado veinte y quatro horas; y si estuviessse herido, se le darà el Socorro prevenido en los casos de Cirugia.

## ORDENANZA XIII.

Qualquier Congregante, que hiciesse ausencia de esta Corte, avisando antes à la Congregacion de su viage, dexando persona que contribuya con las mesadas, y limosna de las Missas, si estuviessse enfermo, constando por Certificacion de Medico, ò Cirujano, segun la enfermedad, autorizada de Escrivano, ò Notario del Lugar donde se hallàre, expressando la enfermedad, y dias que la padeciò, se le darà el Socorro correspondiente à ella, en la forma que queda prevenido anteriormente.

## ORDENANZA XIV.

Que si por la abundancia de Enfermos, que pueda ocurrir, se hallàre la Congregacion sin caudal para el Socorro de ellos, se harà Junta, en que se proponga el caso, y se determinarà lo que mas convenga, segun el parecer de todos, y su determinacion se observara exactamente.

## ORDENANZA XV.

Que siempre que se averiguasse, que algun Congregante Enfermo solicita llevar siniestramente los Socorros, ò que los haya llevado, sea obligado à restituirlos, apremiandole para ello con Censuras, y luego se excluirà de la Congregacion, por las malas consequencias que puedan inferirse para lo sucesivo; y si por los Oficiales que fuessen, se tuviesse duda en la enfermedad que padeciesse algun Congregante, y declarasse la Certificacion que embiasse para ser socorrido, podrà el Hermano Mayor, y Zeladores, passar à Casa del Enfermo, con otro Medico, ò Cirujano à visitarle, para quedar satisfechos de la enfermedad que padezca, à quien se le pague la Visita por la Congregacion, recogiendo recibo el Thesorero, para la data de su Quenta; y siendo diversa la enfermedad que declarasse el Medico, ò Cirujano

ja-

jano, que le visitasse por la Congregacion, à la que conste en la Certificacion, los dichos Oficiales llamaràn à Junta, para que determine lo mas conveniente en tal caso.

### ORDENANZA XVI.

Si algun Congregante se ausentare de esta Corte, avisando à la Congregacion, y teniendo esta por conveniente socorrerle, (si lo necesitasse) lo harà con la cantidad que le pareciere: y el Hermano Mayor señalarà dos Congregantes que le acompañen, hasta salir de esta Corte; y si antes de dos años bolviessse a ella, se le admitirà en la Congregacion, si lo solicitasse, sin pagar entrada, haviendo vacante; y si passasse mas tiempo, serà como si de nuevo entràra.

### ORDENANZA XVII.

Que el Congregante que debiessse diez y seis reales vellon de contribuciones, Missas, y Penas, cayga en demòra, y no pueda ser socorrido; y si la deuda llegasse à veinte y quatro reales, se le avisarà por el Zelador, primera, y segunda vez, para que los pague en el termino de ocho dias: y no haciendolo, embiarà Cedula por el Hermano Mayor, firmada de èl, y del Secretario al mismo fin, con termino de quatro dias; y si passados no huviesse pagado la dicha cantidad, se le excluirà de la Congregacion, precediendo Junta de Oficiales, previniendo, que quando se haya de socorrer à qualquier Congregante, se le delquente en los primeros Socorros lo que debiessse; y para que estos sirvan à el Enfermo en el efecto ha que se dirigen, los Zeladores alternativamente, los han de recoger de casa del Thesoro, y llevarselos à la del Enfermo, desde primero de Mayo, hasta fin de Agosto, à las siete de la mañana; y desde primero de Septiembre, hasta fin de Abril, à las ocho; y el Hermano Mayor, y Zeladores, que no cumplieren con su obligacion, observando este Estatuto, y las demàs, incurran en la multa de ocho reales vellon. OR.

## ORDENANZA XVIII.

Que à los Congregantes de Socorro , que por lo gravoso de su enfermedad , se les mandasse dar el Viatico, siendo avida la Congregacion , asista con quatro Hachas de tres pabilos ; y si fuesse Oficial , ò lo huviesse sido , con seis ; observando lo mismo con sus mugeres , su padre , y madre , si no fuesse casado , y estuviesse en su compañía baxo de la patria potestad ; y en falleciendo , se le embiara Mortaja de nuestro Padre San Francisco , quatro Cirios de cera blanca con sus Blandoncillos, para acompañar el cadaver , hasta que le lleven à dar sepultura , asistiendo à el Entierro con el Estandarte , veinte y quatro Hachas de cera blanca de un pabilo , que llevaràn otros tantos Pobres del Ave Maria ; y si fuesse Oficial , ò lo huviesse sido , asistan los demàs Oficiales con ocho Hachas de tres pabilos detràs del Cuerpo , y todos los demàs Congregantes en el Acompañamiento , desde la casa del Difunto , hasta que quede sepultado , baxo de la multa establecida , si no asistiessse ; y si algun Congregante tuviesse ocupacion precisa , y no pudiesse aguardar à que se haga el oficio de Sepultura , pedirà licencia à el Hermano Mayor , ò Oficial que presida , para no aguardarse. Y asimismo , se le darà al Viudo Congregante , ò Viuda , cien reales vellon para lutos.

## ORDENANZA XIX.

Siempre que el Hermano Mayor tenga noticia de que algun Congregante se le ha dado el Viatico , por lo gravoso de la enfermedad que padezca , nombrarà dos Congregantes , que alternativamente asistan de noche , à consolar , y ayudar à el Enfermo , si lo permitiesse ; y el Hermano Mayor , y demàs Oficiales , visitarán al Enfermo , ò Enfermos , alentandolos en Dios , con edificacion à los demàs ; y si el Enfermo se hallasse en el Hospital , iràn los dos Congregantes

tes señalados los dias de Fiestas, y le haràn la cama; y el Hermano Mayor, cuyo Empleo han de seguir los demás, repetirà del mismo modo sus visitas.

### ORDENANZA XX.

Si algun Congregante, habiendo servido diez años continuos à la Congregacion, viniere à pobreza, y no pueda pagar las contribuciones mensuales, no se le excluirà de ella, antes bien se le jubile del pago, pero no se le socorrerà en ninguna enfermedad, y quando falleciere se le asistirà con lo prevenido en la Constitucion diez y ocho.

### ORDENANZA XXI.

Que si por el fallecimiento de alguno de los Congregantes, quedaren hijos pobres huerfanos, de mediana edad, ò hijas; se solicitarà por la Congregacion medios para la mejor educacion, y crianza, hasta ponerlos en estado, de que por sí puedan dirigirse; y si fuessen Viudas pobres, se le adquieran limosnas para alivio de su necesidad.

### ORDENANZA XXII.

Si alguno de los Congregantes tuviere noticia, que otro de nuestra Congregacion, no vive arreglado à los Divinos Preceptos, y notàre de èl algunas faltas menos decorosas, sea obligado de manifestarlas con todo secreto à el Hermano Mayor, para que este, usando de los medios que pide la caridad Christiana, solicite oraciones à la Congregacion, que ayuden à conseguir de la Divina misericordia luz, para que aparte aquel Congregante de sus yerros, y pondrà otros medios para la caritativa correccion, y todos caminemos en caridad à nuestro ultimo fin.

### ORDENANZA XXIII.

Que para el buen règimen de la Congregacion, haya de

ha-

haver un Hermano Mayor, por quien todos se han de go-  
 vernar, y en quien concurren las prendas de prudencia, ca-  
 ridad, humildad, y desinterès, dos Mayordomos, ò Afsis-  
 tentes, un Secretario, y Theforero, de los quales se compo-  
 nen las cabezas de la Congregacion: siendo de la obligacion  
 de los Mayordomos tener à su cuidado las cosas, y alhajas  
 de la Congregacion, y servicio de la Capilla, y Altar de  
 nuestra Patrona, y de zelar la exactitud, y observancia de  
 estas Constituciones: la del Theforero, tener à su cuidado,  
 y custodia los caudales de la Virgen, y Congregacion, con  
 distincion, y claridad; y para ello havrà un Libro, en que  
 sienta el dinero que recibe; y otro de la distribucion, y da-  
 ta, segun la Congregacion determinare: el Secretario tiene  
 especial obligacion de asistir à todos los Actos de Con-  
 gregacion, y particularmente à las Juntas, para poner por  
 Acuerdo lo que se determinare, teniendo un Libro para ello,  
 y otro para que conste de las entredas de los Congregantes,  
 como tambien el de las Quentas, y caudales de ella, y de  
 su distribucion, y otros Papeles conducentes à su cargo.

#### ORDENANZA XXIV.

Qualquiera de los Congregantes, que en las Juntas, ò  
 Actos de Comunidad, ò fuera de ella, no guardasse la fra-  
 ternal correspondencia, proferiendo palabras, ò acciones,  
 que desdigan de la modestia, ò religiosidad Christiana, sea  
 reprehendido por el Hermano Mayor, ò quien en su lugar  
 gobierne, una, dos, y tres veces, imponiendole las penas  
 que tuviere por convenientes; y si esto no bastare, se le amo-  
 neste publicamente; y no corrigiendose, se le excluirà de  
 la Congregacion por incorregible, notando al pie de la  
 partida de su entrada los motivos de su exclusion, para  
 escarmiento en los demàs.

OR-

## ORDENANZA XXV.

Siempre que se haga Nombramiento de Hermano Mayor, el que presida la Congregacion, que propondrà tres Congregantes, los mas dignos que hallàre, sin mirar en estos circunstancias de bienes temporales, si no los de las virtudes, que estas seràn las mas apreciables para la eleccion de estos; y executada la proposicion, se recibiràn Votos à todos los Congregantes secretamente, y el que mas tuviere, serà elegido: y se encarga à los susodichos, que en esto se porten segun Dios manda, libres de todas passiones efectuosas, teniendo presente, que haviendo estas, todo saldrà errado: executando respectivamente lo mismo en las demàs Elecciones de Mayordomos, Theforero, y Secretario.

## ORDENANZA XXVI.

En cada un mes, se nombraràn dos Zeladores successivamente, cuya obligacion serà el recobro de las contribuciones mensuales de la Congregacion, apuntar las faltas de los que no afsistan à las distribuciones de Comunidad, visitar los Enfermos Congregantes, llevarles el Socorro todos los dias à las horas, y tiempos que se señalaràn, avisar à los Congregantes en sus casas para las Juntas, distribuciones, y demàs que ocurra en la Congregacion, poner los Afsientos para ella en la Iglesia, cuidar, y limpiar el Altar, y Capilla donde se venera nuestra Patrona, y dár quenta al Hermano Mayor de todo lo que acaezca en lo referido. Tambien son obligados à entregar lo que tuvieren cobrado de las contribuciones, y penas el ultimo dia de su mes al Theforero, estando presentes à la entrega los demàs Oficiales; y executada, recogeràn las nuevas Copias, para darlas à los Zeladores que les succedan el mes siguiente, para que executen lo mismo.

OR.

## ORDENANZA XXVII.

Ninguno de los Congregantes darà quenta de las cosas de la Congregacion , ni de sus Constituciones à persona alguna, que no sea Individuo de ella, directa, ni indirectamente, para evitar los graves inconvenientes que pueden seguirse, pues esto solo pertenece al Hermano Mayor en las ocasiones, que à gloria de Dios, y de Santissima Madre hallàre por conveniente, para mas extension, y aumento de la Congregacion: y se previene, que el Congregante que en esto falte, sin otro motivo, se le excluirà de ella.

## ORDENANZA XXVIII.

Todos los Congregantes se porten con la mayor modestia, y caridad Christiana, para la edificacion del proximo, procurando siempre que tengan ocasion à traerle à la frecuencia de los Santos Sacramentos, y devocion de Maria Santissima nuestra Madre.

## ORDENANZA XXIX.

Si algun Congregante tuviere hijos, y falleciessen baxo la patria potestad, se les asistirà con dos Cirios, y Blandoncillos, si se le hiciesse Entierro en pùblico, y à este con doce Hachas, el Estandarte, è Insignias de la Congregacion; y à las Viudas de Congregantes, que falleciessen sin tomar estado, se les asista, en la misma conformidad que à sus difuntos Maridos, dando à sus Herederos, ò Testamentarios cien reales vellon, para costèar en parte su Entierro, al que asistiràn todos los Congregantes, como al de los hijos, pena de media libra de cera.

## ORDENANZA XXX.

Todos los años se celebrarán dos Missas cantadas en el Altar de nuestra Patrona, la una el dia de San Pedro Apòstol,



tol, en memoria de haver tenido principio nuestra Congregacion el dicho año de setecientos y catorce, y la otra de Difuntos el Domingo antes del dia de San Andrés Apostol, con Vigilia, y Responso, à las que asistiràn todos los Congregantes à la hora que sean avisados; y à el que no asistiessse, se le multa en media libra de cera: en cuya pena incurra qualquiera, que no llegasse antes de acabar el primer Evangelio, previniendo, que todas las Missas por los Congregantes Difuntos, se han de celebrar en la dicha Iglesia de San Millàn, y tres, à lo menos, ò mas, si se pudiesen celebrar, en el Altar de nuestra Patrona, en el dia que se señalare, para gozar de la Indulgencia nuevamente concedida por nuestro Santissimo Padre, y Privilegio de Altar de Alma, para los Congregantes de ambos sexos; y tambien el dia de la Comemoracion de los Difuntos, y su Oçtava, segun consta del Breve, expedido por su Santidad en Roma, à los veinte y siete de Noviembre del año proximo de setecientos quarenta y nueve.

### ORDENANZA XXXI.

En la tercera Dominica del mes de Julio, cada un año, se celebrará con la mayor devocion, y culto la Fiesta de nuestra Patrona: cuyo dia no se mudará, por ser el señalado por la Congregacion, y confirmado por el Señor Vicario de esta Villa, mediante los Jubileos concedidos yà citados: y à este fin se les daràn à los Oficiales del Thesoro de ella doscientos reales, para ayuda de costa de la Funcion, en la que se evitaràn los excessos, y vanidades, permitiendo solo lo mas decente, y arreglado para el Altar, y culto de nuestra Señora, y para esto los Oficiales tomaràn los arbitrios licitos, que hallaren mas conducentes, dando principio à la Fiesta el Sabado antecedente, cantando la Salve à Maria Santissima, el dia siguiente Missa, y Sermon, con el Santissimo

C

fimo

lmo Sacramento manifiesto todo el dia, y por la mañana confesion, y comunion, como queda prevenido.

### ORDENANZA XXXII.

En el Domingo inmediato, posterior à la Fiesta de nuestra Patrona, se celebrará Junta General, para Nombramiento de Oficiales de la Congregacion, y tomar la Quenta à el Theforero de las caudales de ella, que haya recibido; y el alcance que contra èl resultasse, pondrà de manifiesto, para hacer entrega de èl, à el que nuevamente fuesse elegido: à cuyo fin, y para la custodia de el Theforo, se pondrà en el Arca, que con tres llaves tiene la Congregacion, las quales se entregarán, una à el Hermano Mayor, otra à el Theforero, y la otra à el Mayordomo mas antiguo, los que concurrirán à introducir, ò sacar pinero en ella, segun los casos acaecieren; y si alguno por precisa ocupacion, ò enfermedad, no pudiere asistir, nombrará uno de los Congregantes, que sea de su satisfacciòn, para que en su nombre asista, y no se experimente falta alguna.

### ORDENANZA XXXIII.

Que ninguna de las alhajas, que tenga, ò tuviere la Congregacion, se pueda prestar, ni la cera alquilarla, ni darla, con ningun pretexto, sin que preceda Junta de la Congregacion, ò à lo menos de los Oficiales de ella.

### ORDENANZA XXXIV.

Que siempre que parezca conveniente, para el buen gobierno, y permanencia de la Congregacion, evitar dudas, y pleytos, entre los presentes Indibiduos, y los que  
nos

nos succedieren, hemos, y han de poder aumentar, en-  
 mendar, ò quitar de estas Constituciones lo que sea con-  
 ducente para su estabilidad, poniendolo por Acuerdo for-  
 mal en el Libro destinado à este efecto, celebrando Jun-  
 ta General en semejante caso, y no de otra forma, esto  
 mediante, que en lo natural no es posible tener presen-  
 tes las circunstancias, que en adelante pueden ocurrir, y  
 ser nuestro animo evitar toda discordia, y caminar con  
 la mayor claridad, y en la forma expressada. Nosotros  
 Don Nicolàs de Cuellar, Hermano Mayor. Juan Antonio  
 Alonso Blanco, Thesorero. Clemente Fernandez, y Fran-  
 cisco Gonzalez, Mayordomos. Joseph Montano Gomez,  
 Secretario. Andrès Fernandez. Gabrièl Sanchez Castro y  
 Coloma. Bartholomè Diaz. Diego Perez de Cubas. Juan  
 Lopez. Joseph Alvarez. Benito Antonio Vidàl. Manuel  
 Blanco. Francisco Garcilaso de la Vega. Manuel Rodri-  
 guez. Bitoria de Silva. Manuel del Corral. Domingo Ruiz.  
 Santiago de Fur. Fermin Nicasio Gonzalez. Francisco de  
 la Greda. Francisco Xavièr Lopez. Joseph Negro. Antonio  
 Ruesta. Domingo Antonio Bazquez. Manuel Ramon Baz-  
 quez. Francisco Gonzalez el menor, y Alexandro Hernan-  
 dez, todos los Congregantes, que al presente somos, por  
 ante el infracripto Notario Apostolico, Escrivano de su  
 Magestad, formamos, y arreglamos à las treinta y quatro  
 Constituciones, ò Capítulos antecedentes estas Ordenan-  
 zas, los que se han de observar, y executar en todo, y  
 por todo, segun, y como en ellos se contiene, sin ir, ni  
 venir contra su tenor, y forma, por ninguno de los que  
 al presente somos, todos vecinos de esta Corte, y de los  
 que nos succedieren, por quien en caso necessario presta-  
 mos voz, y caucion *de rato grato iudicatum solvendo*, de  
 que estaràn, y passaràn por lo que aqui contenido, baxo  
 de la multa, ò apercibimiento que se imponga à los inobe-  
 dien-

dientes por el Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo de Toledo, y Señores del Consejo de su Governacion, à quienes suplicamos rendidamente se sirva, aprobar dichos Capítulos, admitiendo, baxo su proteccion, esta humilde, y devota Congregacion, para su permanencia, y mayor culto de Maria Santissima, y alivio de sus Congregantes, vivos, y difuntos; y para conseguirlo, todos los arriba nominados, damos nuestro poder cumplido, el que se requiere en Derecho à Nicolàs Martin Pintado, y Manuel Rodriguez, Procuradores del Numero, y Audiencia Eclesiastica de la Ciudad de Toledo, y à cada uno *in solidum*, para que representando nuestras personas, pidan la aprobacion referida, y hasta conseguirlo haràn, y practicaràn todos los Autos, y diligencias necessarias, que para ello les damos el Poder necessario, con libre uso, franca, y general administracion, obligacion, y relevacion en forma: En testimonio de lo qual, assi lo otorgamos ante el presente Notario Apostolico en la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio año de mil setecientos y cinquenta; siendo testigos Don Marcos Gutierrez. Manuel Carrocio, y Lorenzo Valdibieso, vecinos, y residentes en esta Corte. Nicolàs Torres de Cuellar. Francisco Gonzalez. Clemente Gonzalez. Andrès Fernandez. Fermin Nicasio Gonzalez. Bartholomè Diaz. Santiago de Fur. Joseph Alvarez. Manuel Rodriguez. Gabrièl Antonio Sanchez Castro y Coloma. Diego Perez de Cubas. Manuel del Corral. Manuel Rodriguez. Domingo Ruiz. Manuel Blanco. Francisco Xavièr Lopez. Antonio Ruesta. Manuel Ramon Bazquez. Domingo Antonio Bazquez. Francisco Garcilaso de la Vega. Alexandro Hernandez. Testigo, y à ruego de los que no supieron. Manuel Perez Carroci. Benito Vidal. Ante mì: Joseph Montano Gomez, Notario Apostolico. Yo el dicho Joseph Montano Gomez, Escrivano de su Magestad,

y.

y Notario Apostolico, por Autoridad Apostolica, vecino de esta Villa de Madrid, presente fuè à lo que dicho es, y formacion de las Constituciones precedentes; y en fee de ello lo signe. En testimonio de verdad. Joseph Montano Gomez, Notario Apostolico.

### P E T I C I O N.

Serenissimo Señor. Nicolàs Martin Pintado, en nombre de la Hermandad de nuestra Señora de Belèn, y Santo Pe-  
 febre de Christo, sita en la Iglesia Parroquial de San Millàn, Anexo de la de San Justo, y Pastor de la Villa de Madrid, ante V. A. parezco, y digo: Que para su buen règimen, y gobierno, han formado las Constituciones, ò Ordenanzas, que presento; y para que se observen, guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, como en ellas se contiene: à V. A. suplico se sirva aprobarlas en la forma ordinaria: pido justicia, y en ello recibirè merced, &c. Pintado.

### D E C R E T O.

Toledo, y Agosto diez y ocho de mil setecientos cinquenta. Informe el Visitador, oyendo al Cura de la Iglesia Parroquial de San Millàn de la Villa de Madrid, en vista de las Ordenanzas que se presentan, si de su aprobacion se sigue algun inconveniente, ò perjuicio à la Dignidad Arzobispal, ò derecho Parroquial, y si hay otra Cofradia, ò Hermandad de la misma advocacion; y fecho, lo remita cerrado à este Consejo de S. A. el Real Infante Cardenal, mi Señor, para en su vista proveer lo que convenga. Don Nicolàs Lopez Alvarez, Secretario.

## I N F O R M E.

Señor. Haviendo visto, y reconocido, de orden de V. A. y por Auto que se firvió dar, en los veinte y seis de Agosto de este año, las Constituciones, y cada uno de sus Capítulos de la Hermandad de nuestra Señora de Belèn, y Santo Pesebre de Christo, sita en la Iglesia Parroquial de San Millàn, Anexo de la de San Justo, y Pastor de esta Villa de Madrid, en que soy Parroco, me parece no se sigue perjuicio alguno, antes es digno de toda recomendacion el santo zelo, y religiosidad, con que los Congregantes desean ordenar este particular culto. Así lo siento (*salvo meliori*) Madrid, y Noviembre veinte y quatro de mil setecientos y cinquenta. Cura Don Manuel Macías Pedrejòn.

## I N F O R M E.

Serenísimo Señor. En cumplimiento de un Decreto de V. A. su fecha diez y siete de Agosto pasado de este presente año, ganado à instancia de la Hermandad de nuestra Señora de Belèn, y Santo Pesebre de Christo, sita en la Iglesia de San Millàn, Anexo de la Parroquial de San Justo, y Pastor de esta Corte, por el que me manda informe, oyendo al Cura de dichas Iglesias, en vista de las Ordenanzas, que tienen presentadas, su fecha veinte y ocho de Junio del mismo año, que han pasado por Testimonio de Joseph Montano Gomez, Escrivano de su Magestad, y Notario Apostolico, si de su aprobacion se sigue algun inconveniente, ò perjuicio à la Dignidad Arzobispal, ò derecho Parroquial, y si hay otra Cofradia, ò Hermandad de la misma advocacion: haviendo oido à el Doctor Dan Manuel Macías Pedrejòn, Cura actual de dichas Iglesias, cuyo Informe original remito; y visto los Capitu-

tulos de dichas Ordenanzas , con toda reflexion , no hallo que de su aprobacion se siga perjuicio alguno à la Dignidad Arzobispal , ni al derecho Parroquial , ni haver otra Cofradia con esta advocacion , excepto , que en quanto à los Capítulos diez y siete , veinte y quatro , y veinte y siete , que tratan en assunto , de que faltando-se por los Congregantes , ò alguno de ellos , à lo que por dichos Capítulos se ordena , se les excluirà de dicha Hermandad : pues esto no lo han de poder executar por si los Individuos que la componen , sino es acudir para este efecto à el Juez , ò Tribunal donde corresponda , dando los motivos que justos tuviessen , para la exclusion ; y pidiendola , por lo que si V. A. en esta forma fuesse de su agrado , podrà diferir à su aprobacion ; y sobre todo me remito à el superior advitrio. Madrid , y Diciembre dos de mil setecientos y cinquenta. Licenciado Don Francisco Pabòn.

Y vistas por los de dicho nuestro Consejo , y que de ellas resulta el servicio de Dios nuestro Señor , bien de vuestras almas , edificacion , y exemplo à los demàs Fieles : Tenemos por bien de aprobar , como por la presente confirmamos , loamos , y aprobamos las dichas Ordenanzas. Y os mandamos las veais , guardéis , y cumplais , hagais guardar , cumplir , y executar , baxo las penas expressadas , y con apercibimiento , que procederemos contra el inobediente à lo que huviere lugar ; lo qual sea , y se entienda sin perjuicio de nuestra Dignidad Arzobispal , y del derecho Parroquial. Otro si os mandamos , no procedais à la exclusion de Individuo alguno , sin que preceda la autoridad de Juez Eclesiastico , correspondiente , ni useis de otros Acuerdos , ni Ordenanzas , sin que primero se vean , y aprueben por los del nuestro Consejo. En cuyo Testimonio , mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta , firmada de

de los de él, sellada con nuestras Armas, y refrendada del infraescripto nuestro Secretario, en la Ciudad de Toledo à diez y seis de Enero de mil setecientos cinquenta y uno. Doctor Alcantara. Doctor Torre. Licenciado Zurita. Yo Nicolàs Lopez Alvarez, Secretario de su Alteza, la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Ambrosio Ruano Santos. Corregida,









B  
M  
4